

**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

INTERLOCUTORIO NRO. 0167.

**REFE : DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y
DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

DTE : LUZ YADIRA GUERRA BUSTAMANTE.

**DDO : HEREDEROS DETERINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE
FRANCISCO ORTEGA COY.**

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00082-00.

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, a saber:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C. G. P., en concordancia con el artículo 85, ibídem, a la demanda deberá acompañarse la prueba de la calidad en la que intervendrán las partes. Pues bien, una vez analizado este asunto, se evidencia que la parte demandante convoca como demandada determinada a la señora EDIS PAULINA ORTEGA GUERRA, en calidad de heredera determinada del fallecido JOSE FRANCISCO ORTEGA COY; sin embargo, se evidencia que no se aporta con la demanda la prueba de tal calidad (Registro Civil de Nacimiento), que acredite la calidad de heredera invocada, por lo que deberá la parte interesada aportar dicho documento.

Deberá además, la parte demandante informar cual fue el último domicilio común de los compañeros permanentes, ya que nada se dice al respecto, siendo dicha circunstancia relevante para determinar la competencia jurisdiccional para conocer de este asunto.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE INION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada por medio de apoderado por la señora LUZ YADIRA GUERRA BUSTAMENTE en contra de la señora EDIS PAULINA ORTEGA GUERRA y los herederos indeterminados del fallecido JOSE FRANCISCO ORTEGA COY, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

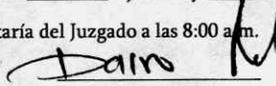
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se le reconoce personería al Dr. EDGAR DE JESUS SEPULVEDA URBINO, abogado en ejercicio portador de la T. P. N° 290.024 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 055 fijado hoy 03/06/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 El secretario